

**ARCHIVA DENUNCIA SECTORIAL PRESENTADA POR
CONAF, EN CONTRA DE LA EMPRESA TEKNORIEGO SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

166

Santiago, 29 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012 MMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; modificada por la Resolución Exenta N° 559, del año 2018, la Resolución Exenta N° 432, del año 2019 y la Resolución Exenta N° 1619, también del año 2019; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, Superintendencia o SMA) se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).*". Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "*las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización*

completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.

4º Que, con fecha 14 de julio de 2017, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, Conaf), mediante ORD. N° 46, presentó una denuncia ante esta Superintendencia adjuntando un informe técnico elaborado por el Departamento de Áreas Silvestres y Protegidas de Tarapacá y una carta con una denuncia presentada por las comunidades indígenas aymará que viven en el sector. Al respecto, se indicó que “(...) al interior del Parque Nacional Volcán Isluga se están realizando obras de conducción de aguas y otras obras en las cercanías del pueblo de Isluga, actividades que no están autorizadas por esta Corporación en su calidad de Administrador legal de dicha Área Silvestre Protegida.

Se hace presente que en el caso de que los terrenos tuvieran un dueño distinto del Fisco de Chile no existe una Resolución de Calificación Ambiental para dicha actividad ni tampoco se ha efectuado la consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, al Servicio de Evaluación Ambiental (...)

(...) que las actividades no autorizadas importan un alto impacto para la flora y fauna protegida así como a las comunidades indígenas que viven en el sector (...).

5º Que, en el informe técnico señalado en el numeral anterior, se indicó que las comunidades aymará de Pisiga Carpa, Pisiga Choque, Pisiga Centro, Central Citani y Cotazaya, con fecha 04 de julio de 2017, presentaron una denuncia en razón de la ejecución del proyecto denominado “Suministro y Conducción de Aguas de Riego para la Comunidad Indígena de Escapiña” al interior del Parque Nacional Volcán Isluga. En dicho informe, se constató que las obras al interior de los límites del Parque Nacional estaban siendo ejecutadas por la empresa Teknoriego SpA., sin las autorizaciones ambientales correspondientes.

6º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Tarapacá de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante oficio ORD. N°284, de fecha 17 de julio de 2017, informando que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 33-I-2017, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

7º Que, con fecha 17 de agosto de 2017, se realizó una actividad de fiscalización al lugar con el objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA, en función de lo dispuesto por los artículos 8° y 10 de la LBGMA. Lo anterior, motivó el inicio del expediente de fiscalización DFZ-2017-6129-I-SRCA-IA.

8º Cabe precisar que, con fecha 27 de febrero de 2001, mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 26, la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de bocatoma con estanque acumulador y entubación de 5 kms., para fomento de la agricultura en Escapiña” (en adelante, RCA N°26/2001), cuyo titular corresponde a la Comunidad Indígena Aymará de Escapiña, representada legalmente por don Epifanio Mamani Choque.

9º Que, el proyecto contemplado en la RCA N° 26/2001, consiste en la captación de agua en un caudal de 7 litros/segundo, de un total de 50 litros/segundo inscritos, desde el río Jalsure mediante la construcción de una bocatoma, la conducción de las aguas mediante tuberías hidráulicas y su posterior acopio mediante la habilitación de un estanque acumulador de capacidad 450 m³, emplazado en la localidad de Escapiña ubicada al interior del Parque Nacional Volcán Isluga, en la comuna de Colchane, para posterior irrigación de cultivos (considerando 3, RCA N° 26/2001).

10º Que, conforme a lo precedentemente señalado, el proyecto fiscalizado, denominado **Suministro y Conducción de Aguas de Riego para la Comunidad Indígena de Escapiña, comuna de Colchane**, consiste en implementar un sistema de aducción y conducción de agua de capacidad 20 litros/segundo en un tramo de 3.900 metros desde la bocatoma ubicada en el río Jalsure hasta el estanque acumulador, correspondiendo a una modificación del proyecto contemplado en la RCA N°26/2001, razón por la cual se procederá a realizar el análisis de elusión en función de lo dispuesto en el artículo 2º, letra g) del D.S. N° 40/2012 MMA.

II. **ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS**

11º Que, con fecha 17 de agosto de 2017, esta Superintendencia, realizó una inspección ambiental en las dependencias del proyecto, constatándose la existencia de una excavación y tubería al interior del Parque Nacional Volcán Isluga, en el sector con punto de referencia en coordenadas geográficas 19° 15' 22,241" S - 68° 43' 40, 346" W.

12º Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 39, de 2017 de la SMA, se realizó un requerimiento de información a la empresa Teknoriego SpA., en relación a la titularidad de las obras de extracción y conducción, el estado actual de proyecto, sus características, y los permisos y autorizaciones para su ejecución. Antecedentes que fueron remitidos por Teknoriego SpA., con fecha 22 de septiembre de 2017, mediante carta sin número, de fecha 20 de septiembre de 2017.

13º Que, en la misma línea, a través de Resolución Exenta N° 47, de 2017 de la SMA se realizó un requerimiento de información al Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de la región de Tarapacá consultado por las obras ejecutadas en el Parque Nacional. Respuesta que fue remitida, con fecha 18 de octubre de 2017, mediante el ORD. N° 60.775.

14º Que, en relación a los antecedentes recabados a partir de estas actividades, la División de Fiscalización de esta SMA, constató lo siguiente:

a) Que, el Parque Nacional Volcán Isluga fue declarado en categoría de Parque Nacional mediante Decreto N° 4, de 1967 del Ministerio de Agricultura.

b) Que, *"(...) se ejecutó parcialmente una modificación del proyecto aprobado mediante RCA N° 26/2001, asociado a la conducción de agua para riego, en un tramo de 3.825 metros en tubería de HDPE de 200 mm desde la bocatoma de Escapiña hasta el estanque acumulador de la Comunidad Indígena de Escapiña, con un caudal total de 20 litros/segundo, superior al autorizado en el Considerando 3º de dicha RCA (7 litros/segundo)".*

c) Que, “(...) el aumento del caudal a extraer por la modificación del proyecto constatada (equivalente a 13 litros/segundo), constituye una modificación sustantiva de la magnitud de los impactos ambientales del proyecto, ya que con ello se aumentará el caudal extraído en un 285% de lo evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 26/2001”.

d) Que, la tubería no se encontraba operando al momento de la actividad de inspección ambiental.

e) Que, en lo referido a la titularidad de las obras, corresponde a un grupo de usuarios de agua de la Comunidad Indígena Aymará de Escapiña, representada por doña Marcelina Mamani Canqui, cédula de identidad N° 14.761.401-3. Adjudicatarios del proyecto “Suministro e Instalación Conducción Agua de Riego, Escapiña, Comuna de Colchane” licitado y financiado por el INDAP.

f) Que, en razón de lo anterior, con fecha 05 de abril de 2017, doña Marcelina Mamani, en representación de la Comunidad Indígena Aymará de Escapiña, encomienda a la empresa Teknoriego SpA., la construcción del proyecto lo cual fue aprobado por la Agencia de Área de Pozo Almonte y la Dirección Regional del INDAP región de Tarapacá.

g) Que, en relación a la ubicación del proyecto, se señala textualmente por la empresa que “(...) el proyecto de riego se emplazará en el sector Pampa Escapiña, distante a 2 km del pueblo del mismo nombre (...)”, señalando posteriormente que “(...) el trazado de la tubería recorre dentro del área del parque 3.145 metros y fuera del parque 680 metros”.

h) Que, el proyecto inició su construcción el día 06 de abril de 2017, y se señaló como fecha de término el 31 de julio de 2017. Sin embargo, Teknoriego SpA., se vio en la obligación de paralizar las faenas encomendadas con fecha 21 de julio de 2017, dada la imposibilidad de seguir adelante con los trabajos, en virtud de la intervención de Conaf, todo lo cual, fue acreditado por la empresa mediante copia del libro de obras del proyecto y mediante Carta del Sr. Fernando Norambuena, en representación de Teknoriego SpA, dirigida al Sr. Raúl Quinteros Opazo, Director (S) Regional de Tarapacá del INDAP, de fecha 21 de julio de 2017.

i) Que, en lo referido a la solicitud de las autorizaciones de organismos sectoriales que el proyecto tenía para ejecutar las obras, cabe indicar que los requeridos, no proporcionaron dichos documentos, así como tampoco consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas a las faenas de modificación del proyecto original, esto, ya que no fue considerado en las bases de elaboración de los proyectos proveídos por INDAP.

j) Que, el proyecto Suministro e Instalación Conducción Agua de Riego, Escapiña, Comuna de Colchane, que modifica la RCA N° 26/2001 fue postulado por el grupo de usuarios de agua Comunidad Indígena Aymará de Escapiña dentro del Programa de Riego Asociativo, el cual contiene normas de carácter técnico y administrativo para su concreción, y el cual formalizó su financiamiento mediante Resolución Exenta N°41.541, de fecha 28 de marzo de 2017.

k) Que, con fecha 23 de octubre de 2017, esta SMA mediante correo electrónico, consultó a la Conaf, como Administradora del Parque Nacional Volcán

Isluga, respecto del estado actual del proyecto, informando que, "(...) el proyecto de extracción de agua se encuentra paralizado desde la fecha de la denuncia" (04 de julio de 2017).

15º Que, con fecha 20 de agosto de 2019, se realizó una actividad de fiscalización complementaria en razón de un requerimiento del Fiscal de esta SMA, quien solicitó aclarar el informe de fiscalización DFZ-2017-6129-I-SRCA-IA, de modo que se precisara principalmente la forma en que se modificó sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto a través de las obras y se constatarán los impactos o posibles afectaciones a bofedales en la zona de intervención.

16º Que, toda la información obtenida en dicha actividad, se plasmó en un Informe de Fiscalización Ambiental Complementario al informe de fiscalización DFZ-2017-6129-I-SRCA-IA, en el cual se verificó:

a) Que, la bocatoma, el acueducto y atraveso en camino 385-A que une las localidades de Isluga y Enquelga, se encuentran en las mismas condiciones a las fiscalizadas durante el año 2017.

b) Que, en cuanto a la bocatoma, se constató captación gravitacional mediante tubería de aproximadamente 16 cm de diámetro con un estanque de acumulación que permitía impulsar las aguas hacia la localidad de Escapiña.

c) Que, al momento de la fiscalización ambiental, el caudal que se estaría captando del curso superficial del río Jalsure, se calculó en aproximadamente 5,04 litros/segundo.

d) Que, el acueducto que conducía las aguas y las cámaras de inspección eran parte del 82 % de avance que tenía el proyecto de modificación de la RCA N° 26/2001.

e) Que, durante la inspección no se constató personal de la empresa Teknoriego SpA., realizando labores en el tramo fiscalizado.

f) Que, con el objeto de verificar si el caudal adicional de 13 litros/segundo generó o no algún impacto significativo, se analizaron los caudales medios mensuales del río Isluga.

g) Que, al respecto, el río Jalsure, corresponde a un afluente del río Isluga, ambos de régimen pluvial con sus mayores caudales en época estival producto de las lluvias altiplánicas.

h) Que, para realizar un análisis de los datos hidrológicos, se utilizó la Estación Fluviométrica denominada "Río Isluga Bocatoma" de la Dirección General de Aguas de la región de Tarapacá, por medio de la cual se comparó la situación hidrológica desde 1995 a 2018, respecto de los valores medios de caudal que bordeaban los 400 a 700 litros/segundo en los años 1995 a 2006, mientras que para los años de 2011 a 2018 los valores medios de caudal variaron entre los 200 a 500 litros/segundo.

i) Que, de dicho análisis, resalta la disminución que han tenido los caudales medios durante los últimos 10 años, sin embargo, no se puede atribuir este

descenso al aprovechamiento de aguas superficiales que realizaba la Comunidad Indígena Aymará de Escapiña, ya que solo hacían uso de los 7 litros/segundo, los cuales fueron aprobados por la RCA N° 26/2001 (considerando 3).

j) Que, además, dadas las condiciones de escurrimiento y captación gravitacional, se concluyó que la Comunidad estaba extrayendo solo 5 litros/segundo de río Jalsure a la fecha de la inspección.

k) Que, en el Informe de Fiscalización complementario, se señaló que *"(...) de acuerdo a lo reportado por Teknoriego SpA., en cuanto a la ingeniería de detalle de las obras, estas correspondían a un caudal de diseño de 20 litros/segundo asociado a una demanda hídrica para un cultivo de quínoa de 30 hectáreas, las cuales se regarían de acuerdo a la siguiente planificación: un pre-riego en agosto, seguido de 5 riegos en 5 meses, lo que equivale a un riego mensual, para lo que se requiere de un volumen total de 26.046 m³, con ello se requeriría de: 1.28, 1.50, 1.72, 1.89, 1.80 y 1.61 litros por segundo para los meses de agosto a diciembre, que son los meses en los cuales se va a regar"*.

l) Que, de acuerdo a lo indicado en el proyecto presentado por el INDAP y ejecutado en un 82% por Teknoriego SpA., mientras hubiera invierno altiplánico no se ejecutaría el plan de riego propuesto. En este orden de ideas, el proyecto de modificación, consideró que el riego se ejecutaría solo 5 meses y una vez por mes con caudales demandados inferiores a los 7 litros/segundos evaluados ambientalmente.

m) Que, en relación a los derechos de aguas superficiales, estos, son otorgados por la DGA de forma de aprovecharlos continuamente, situación que para el caso en revisión no aplica, ya que la Comunidad propuso hacer uso de menos caudal del que tiene otorgado por derecho (50 litros/segundos) y menos caudal del que tiene evaluado ambientalmente por medio de la RCA N° 26/2001 (7 litros/segundos).

n) Que, adicionalmente, desde el punto de vista recurso hídrico, no se advierten riesgos ambientales por el aumento de 13 litros/segundo que contempla la modificación al proyecto original. En este sentido, es preciso destacar que el aumento mencionado, no requiere de la obtención de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, dado que la Comunidad cuenta con 50 litros/segundo.

o) Que, con el objeto de verificar si el aprovechamiento de aguas del río Jalsure por la Comunidad Indígena Aymará de Escapiña ha generado algún impacto en la zona de bofedales, se requirió al Departamento de Gestión de la Información (DGI) de esta SMA que, se analizara el índice de vegetación normalizada del sector Bocatoma y atravieso en Bofedal Chuchugano.

p) Que, de acuerdo al reporte técnico generado por DGI, se concluyó que *"(...) existe una disminución en el índice de vegetación durante el año 2019 para ambos polígonos en comparación a los datos obtenidos a partir del año 2014, siendo más notorio en el polígono "atravesado", lo cual se puede interpretar como un descenso en la cobertura y/o vigor de la vegetación contenida en estos. Sin perjuicio de ello, no se puede atribuir que el cambio detectado en la cobertura vegetal de los sectores bocatoma y atravieso por Bofedal Chuchugano sea de responsabilidad de la Comunidad indígena Aymará de Escapiña, toda vez que el proyecto "Conducción de agua de riego y construcción de estanque de acumulación para la Comunidad Indígena Aymará de*

Escapiña" no se encuentra implementado. A ello, se suma que a la fecha, la Comunidad está haciendo uso de un caudal promedio de 5 litros/segundo para su cultivo de 10 hectáreas."

q) Que, este descenso en la cobertura vegetal del área de estudio puede estar vinculado al descenso de los caudales medios mensuales observados dentro de los años 2015 a 2018, tendencia que se condice con el fenómeno de escasez hídrica.

r) Que, a la fecha, las labores se encuentran detenidas y no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales a esta SMA.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

17º Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia sectorial y el examen de información realizados, conforme las inspecciones ambientales, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10º de la LBGMA, en complemento con lo señalado en el literal g) del artículo 2º y en el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA.

18º Que, el artículo 8º de la LBGMA establece que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)". En este sentido, el literal g) del artículo 2º del D.S. N° 40/2012 MMA define la modificación de un proyecto o actividad, como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1.) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3.) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

19º Que, a luz de lo señalado en estos preceptos, cabe aclarar, en primer lugar que, el proyecto fiscalizado consistente en implementar un sistema de aducción y conducción de agua de capacidad 20 litros/segundo en un tramo de 3.900 metros desde la bocatoma ubicada en el río Jalsure hasta el estanque acumulador, obras y actividades que no se condice con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA que señala el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA, por lo tanto no es posible concluir que se hayan introducido al proyecto original cambios de consideración en función a lo dispuesto por el literal g.1.) del artículo 2º del D.S. N° 40/2012 MMA. Además, el aumento en el uso del caudal (13 litros/segundo) no supera el umbral de 50 litros/segundo, el cual corresponde a los derechos de aprovechamiento de agua otorgados a la Comunidad.

20º Que, en segundo lugar, la suma de las obras y actividades ejecutadas sin evaluación no configura ninguna de las tipologías de ingreso descritas en el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA.

21º Que, tras el análisis comparativo entre el proyecto de modificación y el proyecto original, que se han descrito en la presente resolución, las obras correspondiente al proyecto Suministro e Instalación Conducción Agua de Riego, Escapiña, Comuna de Colchane, no constituyen una actividad que modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original en los términos que establece el literal g.3) del artículo 2º del D.S. N° 40/2012 MMA, en función de lo dispuesto en los literales f) a r) del considerando 6º de la presente Resolución. Cabe señalar además, que luego de las actividades de fiscalización no se logró verificar riesgos o impactos ambientales atribuibles a la construcción y posterior ejecución de las obras correspondientes al proyecto de modificación en análisis.

22º Que, el análisis del literal g.4) tiene como supuesto que el proyecto original haya sido evaluado por un Estudio de Impacto Ambiental. En los hechos, el proyecto original ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, las cuales, por su naturaleza no contemplan la descripción de medidas de mitigación, reparación y compensación.

23º Que, en otro orden de ideas, el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10º citado, señala en su literal p) que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a "ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial".

24º Que, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que *"(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental."*

25º Que, el Oficio ORD N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el OF. D.E. N° 130844, señala que *"(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el*

sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”

26º Que, en ese sentido, las obras y actividades del proyecto fueron realizadas dentro de los límites del Parque Nacional Volcán Isluga, creado por Decreto Supremo N° 4, de 1967, del Ministerio de Agricultura, modificado por Decreto Supremo N° 277, de 1970 del mismo Ministerio y por Decreto N° 97, de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales.

27º Que, para efectos de analizar la envergadura del impacto de los trabajos denunciados en el Parque, se debe tener en consideración el objeto de protección del área, el cual se encuentra establecido en el Plan de Manejo Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga, elaborado por la Conaf el año 1988, que se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: http://www.conaf.cl/wp-content/files_mf/1382466417PNVolcanIsluga.pdf

28º Que, dentro de los objetos de protección identificados, se encuentra; (i) la preservación y conservación de los ecosistemas representados y, (ii) la preservación y revalorización de la cultura Aymará y del patrimonio arqueológico e histórico del Parque. Junto con ello, el Plan de Manejo establece el uso y administración espacial del Parque, teniendo en consideración 6 zonas: (i) Histórico Cultural, (ii) Primitiva, (iii) Uso Extensivo, (iv) Uso Intensivo, (v) Recuperación Natural y (vi) Uso Especial.

29º Que, conforme lo indicado, la intervención consistente en la conducción de agua para riego, en un tramo de 3.825 metros en tubería de HDPE de 200 mm desde la bocatoma de Escapiña hasta el estanque acumulador de la Comunidad Indígena de Escapiña, con un caudal total de 20 litros/segundo, se emplazó en la Zona Primitiva y en la Zona Histórico-Cultural.

30º La Zona Primitiva, de acuerdo al Plan de Manejo del Parque tiene las siguientes normas:

a) Se permite la extracción eventual de ejemplares muertos de llareta por parte de miembros de las comunidades aymaras para uso doméstico, pero sólo al nivel que han mantenido tradicionalmente.

b) Se pueden establecer senderos de excursión para caminatas, ascensiones y fines de investigación de manifestaciones arqueológicas de altura, fauna, vegetación, hidrología y geomorfología.

c) Los senderos que se establezcan deberán ser a través de lugares en que se provoque el mínimo impacto al ambiente, procurando sean seguros para los usuarios y el patrullaje, y puedan ejercerse de modo expedito.

31º La Zona Histórico Cultural, de acuerdo al Plan de Manejo del Parque, tiene las siguientes normas:

a) Se Permiten las prácticas ganaderas, agrícolas y utilización de material leñoso por parte de la comunidad Aymará, todas las cuales se constituyen en un uso tradicional.

b) Se debe procurar que las acciones que realicen otros organismos e instituciones en la zona, no estén en contra de los objetivos de ella, tratando de establecer previamente la coordinación que sea necesaria con éstos.

c) No se permite destruir sitios, ni extraer artefactos arqueológicos.

d) Se debe tender a evitar o excluir prácticas productivas foráneas que puedan causar algún deterioro ambiental.

e) Toda acción emprendida por otros organismos e instituciones deberán estar de acuerdo a los objetivos de manejo de ella, y coordinada con la Administración de la Unidad.

f) Las acciones de manejo en la zona, deberán ser conocidas y aceptadas por sus habitantes, y en lo posible ser la expresión de sus expectativas.

g) Se permite el recorrido a pie de visitantes, y en vehículo por las vías existentes, pero con actitud de respeto a las tradiciones y uso de las poblaciones residentes.

h) Se debe controlar la carga animal doméstica, a fin de mantener en buen estado y evitar degradación de los pastizales, y permitir la coexistencia equilibrada con la fauna silvestre.

i) Se debe brindar información sobre la cultura del pueblo Aymará a todo tipo de visitantes.

32º Que, luego de analizar los objetivos de protección y las normas de las zonas según el Plan de Manejo, es posible concluir que la ejecución del proyecto, no afectó el área protegida durante su realización, en atención a los siguientes argumentos:

a) Que, en relación a la magnitud y envergadura de la afectación, no se generó un impacto considerable, teniendo como referentes los antecedentes hasta aquí analizados.

b) Que, las obras se ejecutaron en un lapso de tiempo de tan sólo 3 meses aproximadamente durante el año 2017.

c) Que, revisada las zonas de emplazamiento del proyecto en la actualidad, se observa que no existe intervención de ningún tipo por parte de su titular.

d) Que, la principal actividad agrícola desarrollada por la comunidad indígena, corresponde a la siembra de quínoa y las obras se realizaron para las áreas que utiliza la comunidad para dichos efectos.

33º Que en suma, un sometimiento de las obras fiscalizadas al SEIA carece de sentido, dado que, los trabajos ya no se encuentran en ejecución, la realización de los mismos no generó una afectación considerable al objeto de protección del Parque Nacional y no cumplen con ninguna de las tipologías de ingreso establecidas en el artículo 10 de la LBGMA.

34º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Conaf, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia por la Conaf, con fecha 14 de julio de 2017, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10° de la LBGMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


GAR/LCP


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Notificación por Carta certificada:

- Sr. Juan Ignacio Boudon Huberman, Director Regional Conaf Tarapacá, con domicilio en Avenida Francisco Bilbao 3692, Iquique, región Tarapacá.
- Representante Legal, empresa contratista Teknoriego SpA., con domicilio en José Domingo Cañas 2422, Ñuñoa, Santiago.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.